RADICACIÓN: 08001405301220180036300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO DELGADO TRIANA
DEMANDADO: SAYDA GONZALEZ BULASCOS Y OTROS

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso verbal de pertenencia para lo pertinente. Sírvase a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. B/QUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho, que la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la Litis.

No obstante, se advierte que no se ha efectuado la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 108 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por Secretaría, efectúese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

2. Surtido lo anterior, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57236e7178bac616baaa207179b1463d09f81e643db063392981fcbb06d17ed0
Documento generado en 04/04/2022 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-012-2018-00562-00
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA.
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A. y OTROS.

Informe secretarial
Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que regreso del Superior con auto confirmando la decisión tomada en primera instancia.

Barranquilla, 5 de Abril de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Cinco (05) de Abril de Dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y a lo dispuesto por el ad-quem, el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en su providencia de fecha febrero 11 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

f.r./c.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11d1d4aef47dba791df06d4c267f9fdf9f15386f603e2f3bac480aea769bfc67
Documento generado en 05/04/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2020-00125-00
PROCESO: Ejecutivo Adjudicación o realización especial de la garantía real: DEMANDANTE: DESARROLLO ALTERNATIVO FINANCIERO S.A.S. DAFIN S.A. DEMANDADO: ANA CARDE BERNAL CAMPO.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 05 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril cinco (05) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante aporta la certificación física de entrega de la notificación de citación personal recibida exitosamente, es menester cumplir con la carga de notificación por aviso de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del código general del proceso o en su defecto al tenor del articulo 8 de decreto 806 de 2020 y aportar al despacho la certificación de acuse recibido que la fecha aún no se encuentra aportada al expediente, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir con el trámite de notificación en debida forma conforme al código general del proceso.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b4f570e0c543642a1c30556938c39d67654408de25b57450fdc8932c59b376**
Documento generado en 05/04/2022 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301220210051900
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JULIAN CABALLERO NUÑEZ
CAUSANTE: JULIAN ALBERTO CABALLERO ZAPATEIRO Y OTRO

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de sucesión para lo pertinente. Sírvase a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. B/QUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho, que la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro del proceso referenciado.

No obstante, se advierte que no se ha efectuado la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto del artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 108 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por Secretaría, efectúese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

2. Surtido lo anterior, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80a2fb93010de1c23b62320882509258f96c2e8df86145d5cf6ad5924295d0fb
Documento generado en 04/04/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301220200012000
PROCESO: PRUEBASS EXTRAPROCESALES (INTERROGATORIO)
DEMANDANTE: LEONOR MARIA MORA SANJUAN
DEMANDADO: NIDIA ESTHER JIMENEZ MARQUEZ

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el expediente referenciado para lo pertinente. Sírvase a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. B/QUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho, que el apoderado judicial de la parte convocante allega constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal de la convocada NIDIA ESTHER JIMENEZ MARQUEZ.

No obstante, se advierte que se encuentra pendiente por realizar la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo cual, se ordenará efectuarla con dichas formalidades, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la parte convocante a fin de que proceda a agotar las diligencias respectivas para la notificación por aviso de la parte convocada, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

2. Admítase la revocatoria del poder que la parte convocante le hubiere otorgado al profesional del derecho VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, identificado con CC. No. 3.768.258 y T.P. No. 30.279 del C.S.J. Comuníquese.

3. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JULIO CESAR BANDERA SABALLET, identificado con CC. No. 12.562.608 y T.P. No. 80.729 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Por Secretaría, remítase al peticionario, el link de acceso al expediente digital de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27279e6cba0d4b4c0ae78991dab67a8ce02a66527b11cc8be1f2dcee74206db0
Documento generado en 04/04/2022 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2022-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS BRITOS S.A.S. NIT. 900.728.606-3
DEMANDADO: SOCIEDAD ACF S.A.S. NIT. 900.439.684-4
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 4 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

La Sociedad TRANSPORTES Y MOVIENTOS BRITO SAS, por intermedio de su representante legal LEYLA DEL CARMEN MERCADO PEREZ y a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la sociedad ACF SAS, representada legalmente por ANTONIO JAVIER CASTRO FRANCO, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y a cargo de la demandada, aportándose como título de recaudo ejecutivo: Formatos de Acta de Avances de obra de VILLA SERENA, PALMERAS DEL CARIBE II , PALMERAS DEL CARIBE III, ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE VILLA SERENA, ACTA DE ENTREGA DE OBRAS DE PALMERAS DEL CARIBE II y III, CUENTA DE COBROS 2408, 2410 y 2412, REQUERIMIENTO EN MORA de fecha 7 de diciembre de 2021.

Como culmen de sus pretensiones el ejecutante solicita que se ordene a la Sociedad demandada aporte el Contrato VS-MO-02 o los que hubiese firmado con el demandante así como las actas de inicio y terminación de las obras realizadas, igual que se aporte por el actor todas y cada una de las retenciones por las obras realizadas.-

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otros procesos. Es un proceso contencioso especial que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P., el titulo ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo.

Ahora bien, los procesos ejecutivos deben erigirse, en todos los casos, en un documento o pluralidad de ellos, que contenga una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

Por ello, el juez debe certeramente precisar que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito, aportada a la demanda. De ahí que el derecho material del ejecutante y la correlativa obligación se concreta en las

pretensiones deducidas en el libelo ejecutivo y tiene como destinatario al ejecutado.

De la revisión detallada de la demanda, que nos ocupa, y sus anexos, se advierte que la parte ejecutante, allegó como título de recaudo ejecutivo una pluralidad de documentos, para enervar que por parte de la demandada se ordene la devolución de la suma de $108.609.436 por concepto de Retención de Garantías.

De un tamizaje de los documentos adosados al expediente, podemos pregonar que ninguno de ellos constituyen título ejecutivo, para que el titulo sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: i. Que conste en un documento, ii. Que ese documento provenga del deudor, iii. Que el documento sea autentico o cierto. iv. Que la obligación contenida en el documento sea clara. v. Que la obligación sea expresa. vi. Que la obligación sea exigible y, vii. Que el titulo reúna ciertos requisitos de forma. En el caso presente, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento un Contrato De Encargo Fiduciario contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación, Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, ose a, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda confusión. La claridad de la obligación debe estar no solamente en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad de la obligación que no es exacta y precisa al no estar bien determinada para el caso de un proceso ejecutivo.

Así las cosa, el despacho no accederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que no se vislumbra una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1) No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por Sociedad TRANSPORTES Y MOVIENTOS BRITO SAS, contra la sociedad ACF SAS, representada legalmente por ANTONIO JAVIER CASTRO FRANCO, por las razones antes expuestas.

2) Téngase a la Dra. ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS, abogada titulada, como apoderado judicial de TRANSPORTES Y MOVIMIENTOS BRITOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
755c6a5705b0defd28523e4df335536a6087127d8380615723780dbf2ba8498c
Documento generado en 04/04/2022 06:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2021-00700-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: PEREZ BUSTOS GUIDO ALBERTO C.C. 72.281.906
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 5 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **SYSTEM GROUP S.A.S.,** a través de apoderada judicial y en contra de **PEREZ BUSTOS GUIDO ALBERTO,** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SYSTEM GROUP S.A.S,** a través de apoderada judicial y en contra de **PEREZ BUSTOS GUIDO ALBERTO**, por los siguientes conceptos:

a) **Pagare,** por la suma de ($**48.442.129**=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 26 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2) Téngase a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, abogada titulada, como apoderada judicial de SYSTEM GROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7189f35674235c35031a551f2d5c2a22236208a81391616c8d677bb88af41797
Documento generado en 05/04/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08001-40-53-012-2021-00205-00

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : INNOVADORES URBANOS S.A.S.
Demandado : CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S.

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente advierte esta Sede Judicial que se encuentra pendiente por resolver reconocimiento de personería jurídica al profesional del Derecho JUSTO PASTOR GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder que le hubiese conferido el representante judicial de la parte ejecutada.

Por otro lado, se advierte que en el archivo PDF No. 15 del expediente electrónico. se encuentra fijada en lista las excepciones de fondo alegadas por la parte ejecutada por el término de tres (3) días. Así las cosas, tenemos que de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., dentro de los procesos ejecutivos: "*…De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (…)*"

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efectos la fijación en lista en aludida y por su parte, se procederá a correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada al ejecutante, por el término de diez (10), días en atención a la normativa reseñada previamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reconózcase personería jurídica al profesional del Derecho JUSTO PASTOR GONZALEZ, identificado con CC. No. 2.848.120 y T.P. No. 10.988 del C.S.J. como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Dejar sin efecto la fijación en lista de las excepciones de mérito presentadas dentro del presente proceso (archivo PDF No. 15), de conformidad con lo esgrimido en este proveído.

3. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que la conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32cce83aa48bbd456e0a280faf83405f8d9ad77f01e477f4f8b734aa0e1e388f
Documento generado en 04/04/2022 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-12-2022-00070-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: CLINICA LA ASUNCION

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, abril 5 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril cinco (5) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS** contra **CLINICA LA ASUNCION**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS** contra **CLINICA LA ASUNCION** por pago total de la obligación.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.

3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

5.- Acéptese la renuncia de ejecutoria de la providencia solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea9350043bb3edd14e637cc69904f9e4433c161fe1d59bf23e1249a9a392c0b**
Documento generado en 05/04/2022 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF .EJECUTIVO
RADICACION: 08001405301220210063700
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLANUEVA GARCIA Y ESTELA ILUMONADA DE ALBA PEDRAZA

SECRETARIA. Señor Juez: informo a usted que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha Diciembre 2 de 2021, se requiero a la parte demandante a fin de diligenciar la notificación de la parte demandada sin que hasta el momento haya cumplido con lo ordenado. Además revisando el expediente no se encuentra ninguna solicitud de remanente. A su despacho. Sírvase Usted proveer.

Barranquilla, Abril 1 de 2022

La secretaria,

FANNY SETHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Abril primero (1) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha diciembre 2 de 2021, consistente en la diligencia tendiente a lograr la notificación del demando.

De tal manera, el despacho dará aplicación al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso y el acuerdo P S A A 13 - 9979 del 30 agosto del dos mil trece decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla;

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 numeral 1° del código general del proceso.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Si hubiere embargo de remanente póngase a disposición de este. Líbrese el oficio respectivo.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presenta demanda, para ser entregado al demandante y déjese constancia de esto en dicho documento.

4. Sin costas.

5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc3cff2230e71314a6f7221fcc601b354cca11a48f2334f44533ba296a7f926c
Documento generado en 04/04/2022 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2021-00572-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JASIR JAVIER CAMARGO LANZA.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 05 de 2022.
El secretario,

FANNY JANETH MOLINA ROJAS

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: *"Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*. En memorial aportado al despacho se solicita emplazamiento de la parte demandada **JASIR JAVIER CAMARGO LANZA**, procede el suscrito a realizar la notificación de citación personas por medio de correo físico la de la cual como resultado se obtiene ya no reside en la dirección, la empresa de mensajería certifica que la persona a notificar no reside ni trabaja en la dirección, así como también manifiesta el apoderado bajo la gravedad de juramento que no conoce otro medio para notificar al demandado, sin embargo, revisado el expediente digital a folio 48 del expediente en el aplicativo de cobranzas de la entidad demandante se observa el correo jassir.jj@gmail.com, perteneciente al demandado. Así las cosas, exhortamos a la parte demandada a cumplir con el trámite de notificación en debida forma conforme a los normado en el decreto 806 de 2020 articulo 8 en concordancia con la sentencia en la sentencia C420 – 2020, de la corte constitucional, la cual resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando e iniciador recepción acuse de recibido o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, certificado por una empresa de correos en el cual señala la trazabilidad de mensaje remitente, destinatario, recibido y apertura del correo, por medio de la copia aportada al despacho carece del ser una certificación de una empresa de correos, y la mencionada certificación electrónica se realizó por medio del correo del apoderado de la parte demandante.

En aras de evitar futuras nulidades y respetando el debido proceso este Juzgado se abstiene de emplazar al demandado, hasta tanto el apoderado de la parte actora cumpla con la carga de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23c4f0cb25e874ccb08de7267c0326ff4b236c4fca2b590559c1cc79fe916272
Documento generado en 05/04/2022 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF .EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION: 08001405301220190038600
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ADALBERTO ENRIQUE RICO CAMACHO Y DIEGO ARMANDO BAENA QUESADA

SECRETARIA. Señor Juez: informo a usted que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha agosto 6 de 2021, se requiero a la parte demandante a fin de diligenciar la notificación de la parte demandada sin que hasta el momento haya cumplido con lo ordenado. Además revisando el expediente no se encuentra ninguna solicitud de remanente. A su despacho. Sírvase Usted proveer.
Barranquilla, Abril 1 de 2022
La secretaria,

FANNY SETHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Abril primero (1) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha agosto 6 de 2021, consistente en la diligencia tendiente a lograr la notificación del demando

De tal manera, el despacho dará aplicación al artículo 317 numeral 1 del código general del proceso y el acuerdo P S A A 13 - 9979 del 30 agosto de 2013 decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 numeral 1° del código general del proceso

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Si hubiere embargo de remanente póngase a disposición de este. Líbrese el oficio respectivo

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presenta demanda, para ser entregado al demandante y déjese constancia de esto en dicho documento

4. Sin costa

5. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56d4b046294212ae36c880960168b0bcd6d07b0ec587bddd99df1bbf44932198
Documento generado en 04/04/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica